



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-200/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTIUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ³

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en los recursos de apelación ST-RAP-16/2025 y SUP-RAP-17/2025 acumulados, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la emisión de la resolución **INE/CG376/2025**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ dentro de dos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización en la que se actualizó una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no ha sido recuperada o comprobada, por un importe de \$6,291,546.05 (seis millones doscientos noventa y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.),

¹ En lo subsecuente, "PRI" o "parte recurrente".

² En lo posterior, "Sala Toluca" o "Sala responsable".

³ Colaboró: Fernanda Aislyn Sosa Flores.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁵ En lo consiguiente, "Consejo General del INE".

derivado de la celebración de un contrato para la construcción de un inmueble para el Comité Directivo Estatal del PRI en Colima.

- (2) En desacuerdo, el PRI y MORENA presentaron demandas de recurso de apelación ante la Sala Toluca, quien, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios de MORENA sobre la falta de exhaustividad en la investigación, por lo que revocó la resolución en cuestión, y dejó sin efectos la individualización de la sanción impuesta al ahora partido recurrente.
- (3) Esa es la sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la que se ordenó el inicio de dos procedimientos oficiosos en contra del PRI.
- (5) Ello derivado de la celebración de un contrato para la construcción de un inmueble para el Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Colima, para que la autoridad verificara el seguimiento dado por el partido incoado a la pena convencional por incumplimiento de servicios contratados, el destino de los recursos para el avance de la obra y la materialidad de las operaciones reportadas por el partido político, la naturaleza del gasto, y la consecuencia de mantener en contabilidad una cuenta por pagar por más de un año.
- (6) **2. Resolución INE/CG376/2025.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción correspondiente, el veinticuatro de abril, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a dichos procedimientos oficiosos instaurados en contra del PRI.

- (7) **3. Recursos de apelación (SUP-RAP-116/2025 y SUP-RAP-117/2025).** El treinta de abril, tanto el PRI como MORENA interpusieron sendos recursos de apelación a fin de controvertir la resolución descrita con anterioridad.
- (8) **4. Acuerdo de reencauzamiento.** El catorce de mayo, el Pleno de esta Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario por el cual determinó, entre otras cuestiones, reencauzar a la Sala Toluca los recursos de apelación presentados por los institutos políticos PRI y MORENA, al actualizarse su competencia para conocer de ellos.
- (9) **5. Acto impugnado (ST-RAP-16/2025 y ST-RAP-17/2025 acumulados).** La Sala Toluca radicó los recursos de apelación bajo su índice y, el cinco de junio, emitió sentencia, mediante la cual **revocó** la resolución emitida por el Consejo General del INE, para que realice diversas diligencias y emita una nueva determinación.
- (10) **6. Recurso de reconsideración.** El PRI interpuso recurso de reconsideración el diez de junio, en contra de la sentencia narrada con antelación, ante este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o transcendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior.

2. Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

⁸**“Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.”.**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Resolución impugnada

(24) La Sala responsable determinó revocar la resolución dictada por el Consejo General del INE, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Indebida ampliación de la investigación

- La Sala Toluca desestimó el agravio relativo a que el Consejo General del INE no respetó las formalidades legales requeridas para la procedencia del procedimiento sancionador.
- Lo anterior porque, en consideración de la responsable, la potestad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad en términos del artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,¹⁹ no prescribió, pues el siete de marzo se notificó al PRI la ampliación de las conductas sujetas a investigación y la resolución INE/CG376/2025 se emitió el veinticuatro de abril siguiente, por lo que se encontraba dentro del plazo de tres años para emitir la resolución correspondiente.
- Asimismo, tampoco se actualizaba la prescripción prevista en el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁰, toda vez que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios, correspondientes al ejercicio 2018, en el cual se ordenó el inicio de dos procedimientos oficiosos en contra del PRI, y fue el veintisiete de noviembre del mismo año que la

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

¹⁹ “3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.”

²⁰ “2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, **prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes** a la aprobación de la Resolución correspondiente.”.

UTF notificó al partido el inicio del procedimiento en cuestión (veintiún días después de la emisión de la resolución correspondiente).

- En ese mismo sentido, la Sala Toluca determinó que el Consejo General del INE atendió lo establecido en el artículo 22 del Reglamento en cita²¹, ya que, al advertir elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, decretó la ampliación de las conductas sujetas a investigación, con motivo de las operaciones reportadas con relación a la celebración del contrato de obra a precio alzada de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, respetando la garantía de audiencia del partido otorgándole el plazo de cinco días para que expusiera lo que a su Derecho conviniera.

Falta de exhaustividad en las diligencias de investigación

- Respecto del agravio expuesto por Morena concerniente a que el Consejo General del INE incurrió en falta de exhaustividad para determinar el monto de la cantidad de la respectiva cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año imputable al PRI, la Sala Toluca lo calificó sustancialmente **fundado**.
- Ello en virtud de que la responsable omitió llevar a cabo una valoración integral de los elementos de convicción, públicos y privados, que obraban en el expediente y, en su caso, de considerarlo pertinente, practicar las diligencias y los actos necesarios para sustentar debidamente su determinación.
- Adicionalmente, la Sala Toluca destacó que el Consejo General del INE dictó la resolución a días de que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora; sin embargo, realizó diversas diligencias en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.
- Refirió que las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a una determinación jurisdiccional no se encuentran sujetas a la caducidad, para lo cual consideró aplicable lo resuelto en el SUP-RAP-99/2020.
- En consecuencia, la Sala Toluca determinó que le asistía la razón a MORENA, al señalar la falta de exhaustividad en las diligencias de investigación de la autoridad sancionadora, por lo que revocó la resolución INE/CG376/2025 y dejó sin efectos la individualización de la sanción, para los efectos siguiente:
 - Vinculó al Consejo General del INE para efecto que gestionara el desahogo de la prueba pericial respecto del costo de la obra materia de la infracción, en términos de lo establecido en el artículo 18, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²¹ "Artículo 22. Acuerdo de acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

1. Desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad Técnica podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

2. En el Acuerdo en el que se decreta la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso. Dicho acuerdo se publicará en los Estrados de la Unidad Técnica."

- Asimismo, lo vinculó para que realizara una nueva diligencia, en la cual se le permitiera el acceso al domicilio en el que se ubicaba el inmueble respectivo, a efecto de que pudiera certificar las características y rasgos de lo observado en la construcción materia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
 - Vinculó al PRI para que brindara todas las facilidades necesarias para el desahogo de la referida diligencia de certificación y, en su caso, para el desarrollo y deshago de la prueba pericial; además de que se dejó en plenitud de atribuciones al Consejo General del INE, para que llevara a cabo todas las otras diligencias que considerara necesarias para dilucidar el monto de la operación irregular que cometió el partido político responsable.
 - Vinculó al Consejo General del INE a efecto de que realizara un análisis pormenorizado, integral y concatenado con todos elementos de convicción que obran en autos para determinar el monto de la operación irregular que cometió el PRI.
- Derivado de lo anterior, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios del PRI en cuanto al tópico de la falta de exhaustividad planteada y la indebida determinación del monto.
 - Lo anterior, debido a que dejó sin efectos lo resuelto por la autoridad administrativa por lo que en ese momento no existe una cantidad económica firme que pueda servir como elemento para individualizar la sanción.
 - Finalmente, la Sala Toluca precisó que la revocación de la resolución impugnada obedeció a los agravios de MORENA, lo cual estimó trascendente para el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud, de que derivado de las actuaciones que lleve la autoridad fiscalizadora y la nueva valoración integral de los elementos probatorios que debe ejecutar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal instancia administrativa se encuentra en plenitud de atribuciones para determinar el monto de la operación irregular en la que incurrió el PRI.

4. Agravios en el recurso de reconsideración.

(25) El partido político recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

- Alega que la forma en la que la Sala Toluca abordó la litis le genera perjuicio, toda vez que privilegia los puntos de disenso esgrimidos por MORENA sin fundamentación ni motivación, pues debió analizar los agravios contenidos en la primera demanda presentada.
- Lo anterior es de suma importancia porque, a su dicho, es el PRI quien reciente la afectación directamente en su patrimonio, y no MORENA quien, a su vez, tiene un interés subjetivo o indirecto, por lo que debió privilegiar sus agravios.
- Esgrime que la Sala responsable realizó un estudio exhaustivo de los agravios presentados por MORENA, y no así a los presentados por el PRI,

lo cual viola en su perjuicio su derecho de acceso efectivo a la justicia electoral, así como el principio de seguridad jurídica.

- Por otro lado, manifiesta que la Sala Toluca, al establecer de forma adelantada que no se computará la caducidad para efectos de la reposición del procedimiento, permite al Consejo General del INE actuar fuera del plazo legal.
- En ese orden de ideas, establece que, para el caso concreto, no es aplicable lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-99/2020²², toda vez que, en dicho precedente, se aplica el razonamiento realizado por la Sala Toluca para los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, y no para el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, como acontece.
- Por ello, lo resuelto por la Sala responsable le causa agravio, ya que permite al Consejo General del INE resolver en un plazo indefinido, lo cual, a su dicho, evidencia una falta de certeza y seguridad jurídica.

5. Caso Concreto

- (26) El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.
- (27) En efecto, la Sala Toluca resolvió dos recursos de apelación interpuestos para controvertir una determinación del Consejo General del INE, respecto de dos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización instaurados en contra del PRI, por la celebración de un contrato para la construcción de un inmueble para el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Colima.
- (28) Al respecto, la Sala Toluca declaró infundados los agravios del PRI relacionados con que el Consejo General del INE no respetó las formalidades legales requeridas para la procedencia del procedimiento sancionador, la actualización de la prescripción y la caducidad de la instancia.
- (29) Por otro lado, calificó sustancialmente fundado el agravio esgrimido por MORENA, relativo a que dicho órgano central incurrió en una falta de

²² Asunto resuelto por unanimidad en sesión pública de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

exhaustividad para determinar el monto de la cantidad de la respectiva cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año imputable al PRI.

- (30) De lo anterior, se advierte que los temas analizados por la Sala Toluca son de estricta legalidad, ya que para su análisis valoró el material probatorio que obra en autos y figuras procesales previstas en la normativa aplicable, lo cual de modo alguno implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (31) Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la sentencia de la Sala Toluca resulta contraria a diversos preceptos constitucionales y convencionales. Sin embargo, esta Sala Superior ha reiterado que no basta que la parte recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que no basta la sola mención del recurrente.
- (32) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.²³
- (33) Por otra parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente aduce que el asunto el mismo es relevante y trascendente ya que, en su opinión, la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos planteados en su demanda de recurso de apelación.

²³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- (34) Es decir, más que el planteamiento de alguna cuestión que conlleve la posibilidad de que esta autoridad emita algún criterio de relevancia e importancia para el orden jurídico o la interpretación constitucional, el recurrente dirige su impugnación a formular agravios relacionados con supuestas vulneraciones a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.
- (35) Ello, ya que considera que la Sala Toluca privilegió los agravios esgrimidos por MORENA frente a los suyos y que supuestamente estableció de forma adelantada que no se computará la caducidad para efectos de la reposición del procedimiento.
- (36) En este sentido, se considera que dichos planteamientos no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de legalidad relacionados con la metodología de estudio de los motivos de inconformidad por parte de la Sala Regional y tópicos como exhaustividad, así como fundamentación y motivación, los cuales constituyen temas de legalidad.
- (37) Dichos temas, tampoco actualizan el supuesto para que esta Sala Superior revise de forma excepcional la resolución de la Sala Toluca, toda vez que la controversia no implica la necesidad de fijar un criterio trascendente o importante, porque versa sobre aspectos de los que ya existen pronunciamientos, como lo son exhaustividad en las resoluciones, caducidad de la instancia y la individualización de la sanción.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-200/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.